



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0336/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 046-2019-SS-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), en atribuciones de amparo, contiene el dispositivo siguiente:

Primero: Acoge la excepción propuesta por la partes accionadas (sic), en consecuencia, declara la INCOMPETENCIA de este tribunal para conocer de la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el accionante, el señor RICARDO SOSA FILOTEO, en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL, DR. JEAN ALAIN RODRIGUEZ PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, habida cuenta que se trata de una acción originada en una solicitud de acceso a la información que el accionante ha denominado pública, para lo cual la Ley 200-04, atribuye competencia directa al Tribunal Superior Administrativo, máxime cuando esta acción no está ubicada en la existencia de un proceso penal abierto.

Segundo: Remite el presente proceso al Tribunal Superior Administrativo, para que conozca de la presente acción constitucional.;

Tercero: Las cosats seguirán la suerte de lo principal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, mediante constancia de entrega de sentencia de la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibida por el recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el presente recurso mediante instancia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 046-2019-SS-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el expediente se hace constar la notificación del recurso de revisión a las partes recurridas, Procuraduría General de la República y Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional y el Consejo del Ministerio Público, mediante los actos núms. 475/2019 y 476/19, instrumentados por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, acogió mediante Sentencia núm. 046-2019-SS-00056, la excepción de incompetencia de la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

Tratándose la excepción de incompetencia de un asunto de primer orden, en atención al orden lógico procesal es menester, en primer

Expediente núm. TC-05-2019-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 046-2019-SS-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar, dejar establecido que la audiencia donde tuvo a bien instruirse el proceso, el accionante RICARDO SOSA FILOTEO, ha señalado que la génesis de la presente acción de amparo radica en una solicitud que el mismo hiciera al Ministerio Público, así como a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional; al Procurador General de la República y al Consejo Superior del Ministerio Público, requiriendo la entrega de las pruebas psicométricas aplicadas a la denunciante Marisol Reyes Luna, de las cuales se sacaron las conclusiones del informe psicológico forense emitido en fecha 13 de enero de 2015, así como cualquier información que haya servido de fuente para llegar a las conclusiones vertidas en el mencionado informe psicológico, informaciones que considera de orden público, y que en atención a la negativa de los órganos accionados incoa la presente acción constitucional de amparo en procura de que se le entreguen las referidas documentaciones.

Que al tenor de lo establecido de manera conjunta en los artículos 27, 28 y 29 de la ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, se prevé la posibilidad de recurrir las decisiones del ente administrativo o gubernamental primero ante el recurso jerárquico, y luego mediante el recurso contencioso administrativo, para lo cual atribuye directamente la competencia al Tribunal Superior Administrativo.

Que en la especie, esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha constatado que el hoy accionante RICARDO SOSA FILOTEO, en fecha 22 de enero del presente año, solicitó mediante instancia a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, las pruebas psicométricas aplicadas a la denunciante Marisol Reyes Luna, de las cuales se sacaron las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones del Informe psicológico forense emitido el 13 de enero de 2015, así como cualquier información que haya servido de fuente para llegar a las conclusiones vertidas en el mencionadp informe psicológico; b) que ante la negativa de la primera entidad de fecha 8 de febrero, solicitó la información anterior mediante instancia contentiva de “Solicitud de información complementaria en jerárquico”, al Consejo Superior del Ministerio Público; por lo tanto la petición del accionante efectivamente se trata de un requerimiento que persigue el cumplimiento de una solicitud de entrega de documentación - denominadas por el accionante- informaciones públicas, y, en efecto la atribución para el conocimiento de este tipo de acción corresponde al Tribunal Superior Administrativo por mandato de la Ley 200-04, por lo que procede acoger la excepción de incompetencia planteada por las partes accionadas, al tenor de lo dispuesto por el 28 de la Ley 20-00, General de Libre Acceso a la Información Pública, habida cuenta que se trata de una acción originada de una solicitada de acceso a la información que el accionante ha denominado pública, para lo cual la citada ley atribuye competencia directa al Tribunall Superior Administrativo, maxime cuato cuando no existe un proceso penal abierto por ante esta jurisdicción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, pretende la revocación de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumenta lo siguiente:

Como se observa en la instancia contentiva de la acción de amparo depositada por ante la presidencia de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacoonal (sic) en fecha 15 de marzo de 2019, la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

información que se está solicitando es en virtud de una denuncia infundada, injuriosa y temeraria presentada de manera irresponsable por la Sra. Marisol Reyes Luna. En este sentido la información requerida no es una información pública, tampoco es una información privada ni personal de la referida señora, sino mas bien es una información que es parte de una falsa acusación y que como se detalla más adelante, por mandato de la constitución y de las leyes de la república, así como por mandato de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, ratificados por el Tribunal Constitucional Dominicano, es obligatorio la entrega de la misma para que en usufructo de los artículos 44, 49, 68 y 69, entre otros, de la constitución de la república, yo pueda hacer mi debida defensa de toda esa injuria, mentiras y calumnias de que he sido víctima por esta señora violadora de la constitución y de las leyes que rigen el buen comportamiento de los ciudadanos al haber presentado una denuncia falsa y mentirosa.

En la motivación de la sentencia de marras, la jueza tratante del caso expresó: “informaciones que considera de orden público”. No sé de donde ha tomado la jueza el fundamento para expresar que yo considero la información requerida de orden público. Si se escuchan los audios de audoencia, se confirmará que frente a las conclusiones de la partes accionada en lo referente a que la competencia otorgada por la ley 200-04 es atribución del Tribunal Superior Administrativo yo argumento que hice mención y uso de la ley 200-4 porque la misma es la que establece los procedimientos y plazos para demandar y usufructuar las garantías constitucionales de acceso a la información, no existe otra norma que regule esos procedimientos (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

En el expediente se hace constar la notificación del recurso de revisión a las partes recurridas, Procuraduría General de la República y Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional y el Consejo del Ministerio Público, mediante los actos núms. 475/2019 y 476/19, instrumentados por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, en el expediente remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), no existe constancia de que las partes recurridas hayan depositado alguna instancia contentiva de escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Constancia de entrega de sentencia, del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056.
3. Copia de instancia de solicitud de información dirigida a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acción de amparo del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Copias de instancias de solicitud de información en jerárquico al Consejo Superior del Ministerio Público como al procurador general de la República, del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae a que el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), el señor Ricardo Sosa Filoteo, mediante solicitud de información complementaria sobre denuncia presentada por la señora Marisol Reyes, requirió ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional: 1) las pruebas psicométricas aplicadas a la denunciante Marisol Reyes Luna de las cuales se sacaron las conclusiones del informe psicológico forense emitido el trece (13) de enero de dos mil quince (2015); 2) cualquier otra información que haya servido de fuente para llegar a las conclusiones vertidas en el mencionado informe psicológico forense. Posteriormente, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) realizó una solicitud “complementaria en jerárquico” de los mismos documentos, pero ante la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público. Ante la no entrega de dicha documentación, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) interpuso acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue declarada la

Expediente núm. TC-05-2019-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia de la jurisdicción penal, otorgándosela al Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile, por las siguientes razones:

9.1. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia recurrida, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la excepción propuesta por la parte accionada y declaró su incompetencia para conocer de una acción de amparo incoada por el señor Ricardo Sosa Filoteo, indicando que el Tribunal Superior Administrativo es el competente, esto de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 200-04.

9.2. De lo anterior resulta que la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se limitó a decidir la cuestión de la competencia, es decir, que no resolvió incidentes del procedimiento y menos aún el fondo del conflicto.

9.3. El recurrente en revisión pretende que sea corregida la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), para

Expediente núm. TC-05-2019-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en ella se reconozca la competencia para revisar su decisión; sin embargo, el párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, dispone:

La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

9.4. Ya han sido varias las ocasiones que en una especie similar, este tribunal ha declarado, en aplicación del texto transcrito en el párrafo anterior, inadmisibles un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo. En efecto, en la Sentencia TC/0002/12, del seis (6) de julio de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinando por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No. 137-11 (...).

9.5. Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0133/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y TC/0296/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), en las que se estableció:

Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, “podrá” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia de forma independiente o con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.

9.6. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, consideramos que los precedentes indicados en los párrafos anteriores aplican en la especie y, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 046-2019-SSen-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2019-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 046-2019-SSen-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, y a las partes recurridas, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario